

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E.

Con fundamento en la facultad que me otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política y conforme a los artículos 147 párrafo 1, fracción I, 148 párrafo 1 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, la que suscribe, **Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **Iniciativa de Ley que abroga la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco y crea la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Congreso del Estado de Jalisco aprobó el 21 de octubre de 2014 un paquete de reformas para el respeto, la protección, promoción y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las reformas a la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica de la Procuraduría Social y Código Penal, fueron promulgadas y publicadas por el titular del Ejecutivo del Estado el 25 de noviembre de 2014.

En dichas reformas se logró un importante avance en esta materia debido a que en ella se materializa un cambio radical en el paradigma de la niñez en Jalisco, y el primero en México, el cual consiste en erradicar la visualización histórica de niñas, niños y adolescentes como "los menores" que requieren del cuidado y protección del Estado, para dar paso así al reconocimiento pleno de niñas, niños y adolescentes como personas menores de edad titulares de un amplio catálogo de derechos que el Estado debe tutelar activamente a través de sus diversos organismos y dependencias.

Por otro lado, a partir del 4 de diciembre de 2014 el país cuenta con una legislación general en materia de niñas, niños y adolescentes, expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, conforme a la facultad constitucional prevista en el artículo 73 fracción XXIX-P, que la letra indica:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de

derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

...

La nueva legislación general fue presentada por iniciativa preferente por el Presidente de la República ante el Congreso de la Unión el 1 de septiembre de 2014, para la expedición de Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; el proceso legislativo concluyó en ambas Cámaras el 06 de noviembre de 2014, cuando la Cámara de Senadores aprobó la creación de una nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que fue promulgada por el Presidente de la República y publicada el 4 de diciembre de 2014.

La nueva legislación General, al igual que la de Jalisco tiene como eje principal reconocerle a niñas, niños y adolescentes sus derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como la armonización de estos derechos con los diversos compromisos que en esta materia han sido adquiridos por el Estado mexicano, a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales¹, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Declaración de los Derechos del Niño;
3. Convención sobre los Derechos del Niño;
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José);
5. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional;
6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados;
7. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;
8. Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores;
9. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, "Convenio de la Haya";
10. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, directrices de Riad, y
11. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores. "Reglas de Beijing".

Estas acciones legislativas refuerzan nuevo modelo para el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de

¹ Cámara de Senadores. LXII Legislatura. Gaceta del Senado: 47. Recuperado de: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=51151>

las personas menores de edad, adopta el interés superior de la niñez como principio rector; al tiempo que se configura en el marco de la concurrencia de facultades en los tres órdenes de gobierno, en el cual, por vez primera, se encuentran distribuidas una serie de competencias con el fin único de garantizar a este importante sector de nuestra población, el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, en este nuevo modelo garante de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, se encuentra presente la participación de los sectores privado, social y académico, las instituciones públicas y privadas, así como de los padres y tutores, a quienes la ley otorga una serie de responsabilidades particulares que en su conjunto, contribuyen en la construcción de nuevas y mejores condiciones de vida para este importante sector de nuestra población.

La Ley General crea un nuevo modelo de tutela a los derechos y libertades fundamentales; para ello prevé un Sistema Nacional de Protección Integral y la elaboración de un Programa Nacional, en los cuales se encuentra contemplada la participación de los gobiernos estatales y municipales en lo relativo a la definición de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones orientadas a asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mexicanos.

Se prevén mecanismos a favor de la transparencia y la rendición de cuentas, además de hacer obligatorio para las autoridades, llevar a cabo el seguimiento y la correspondiente evaluación de la implementación de políticas, acciones y programas gubernamentales, que en el ámbito de su competencia realicen.

Es importante destacar que la ley en cuestión, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos que a continuación se presentan:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;

- Derecho a la libertad de de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños o adolescentes migrantes; y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, en términos de lo previsto en la legislación federal.

De esta manera, se genera como obligación al Estado mexicano tutelar y garantizar los derechos anteriormente señalados, a partir de la observancia plena de los principios interés superior de la niñez, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad sustantiva, inclusión, autonomía progresiva, pro persona, acceso a una vida libre de violencia, accesibilidad, integralidad de los derechos, no discriminación, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, la participación, interculturalidad, corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.²

Las diversas obligaciones de la nueva legislación para las entidades federativas, destacan las siguientes:

- Establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes³;
- Coadyuvar para el cumplimiento de los objetivos de la nueva Ley⁴;
- Legislar con la finalidad de garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁵;
- Impulsar una cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes⁶;
- Adoptar medidas de protección especial de derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos⁷;

² Artículo 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Artículo 114 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ Artículo 115 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁵ Artículo 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁶ Artículo 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷ Artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Diseñar, instrumentar, articular y evaluar sus políticas públicas, acciones y programas en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes⁸;
- Elaborar el Programa Estatal de Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁹; y
- Crear un Sistema Estatal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuya integración y funcionamiento deberá observarse que ésta sea congruente a su similar a nivel nacional¹⁰.

Esta nueva legislación genera obligaciones para los municipios del país, entre las cuales se encuentran las siguientes¹¹:

- Elaborar su programa municipal de protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y participar en el diseño del Programa Estatal en materia;
- Tener mínimo un funcionario como enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes; e
- Instalar un Sistema de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en su ámbito de competencia.

A raíz de las diversas reformas al marco legislativo en Jalisco y la expedición de la nueva Ley General en la materia, así como también de las obligaciones y atribuciones que ésta otorga a las autoridades estatales y municipales, entre ellas la participación concurrente en esta materia, es que se advierte la necesidad de realizar un nuevo marco normativo estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, esto con la intención de armonizar su contenido respecto a lo que dicta la ley general en cuestión.

La nueva ley generará una protección jurídica a los 2 millones 568 mil personas de entre 0 y 17 años de edad que reportó el INEGI en 2010 como habitantes de Jalisco, los cuales representan más de una tercera parte de la población estatal, con 35% respecto de los 7 millones 350 mil habitantes en Jalisco. Por cierto, son más hombres que mujeres entre 0 y 17 años de edad: 1 millón 303 mil 500 hombres, frente a 1 millón 264 mil 400 mujeres, es decir, 50.8% son hombres y 49.2% mujeres menores de edad.

⁸ Artículo 118 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Artículo 119 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta iniciativa es oportuna, dado que con ello se estará dando cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio segundo del decreto que expide la nueva Ley General, mediante el cual otorga a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el deber de realizar las modificaciones legislativas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, que fue el 5 de diciembre de 2014.

Cabe referir que la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco fue publicada en el año de 2003, con la intención de promover y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes; regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y establecer las bases y lineamientos para la implementación de las políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes¹².

Desde la expedición de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en 2003 hasta fechas recientes, este Poder Legislativo de Jalisco ha tenido a bien aprobar diversos decretos para reformar, adicionar o derogar las disposiciones contenidas en nuestra legislación, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Decreto 20792, que adiciona un párrafo 2º. al artículo 7, una fracción VI al artículo 9, un artículo 13 bis y las fracciones III del citado artículo y el artículo 19 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado el 04 de diciembre de 2004¹³.
- b) Decreto 21673, que reforma los artículos 446, 535 y 598 del Código Civil; reforma los artículos 4 y 5 del Código de Asistencia Social; reforma los artículos 10 y 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; y adiciona dos últimos párrafos al artículo 93 del Código de Procedimientos Penales, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco (relativo al abandono de personas). Publicado el 28 de diciembre de 2006.
- c) Decreto 21688, que reforma la fracción. V del artículo 4 y se adiciona la fracción. XII al artículo 5 del Código de Asistencia Social y los artículos 9, 15 y 36 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco. Publicado el 04 de enero de 2007.
- d) Decreto 22219, que crea la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Jalisco; reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal, Código de

¹² Artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

¹³ Recuperado de: <http://congresoweb/Servicios/sistemas/SIP/FBuscar.cfm>

- Procedimientos Penales, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Educación, Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todas del Estado de Jalisco . Publicado el 27 de mayo de 2005.
- e) Decreto 22694, que reforma los artículos 521, 531, 532, 537, 546, 551, 552, 554, 556, 558, 572, 598, 639, 647, 734, 774 y 775 del Código Civil; se reforman los artículos 117, 618, 1027, 1029, se adiciona un Capítulo al Título Undécimo y se adecua la redacción del Capítulo VI del Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles; se adiciona un Capítulo al Título Segundo, reforma el art. 142-E y el 175 y adiciona los arts. 39 Quáter y 142-E Bis al Código Penal; se reforma el art. 115 del Código de Procedimientos Penales; se reforman los arts. 49, 68 y 70 de la Ley del Registro Civil; se reforman los arts. 3, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49 y 50 del Código de Asistencia Social; se reforman los arts. 5, 11, 12 y 28 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; reforma el art. 31 y crea el 31-Bis de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco. Publicado el 24 de octubre de 2010.
 - f) Decreto 22747, que reforma diversos artículos del Código de Asistencia Social, Código de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Ley para la Prevención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar. Publicado el 24 de octubre de 2010.
 - g) Decreto 24051, que adiciona las fracciones VIII y IX al artículo 40 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Publicado el 18 de agosto de 2012.
 - h) Decreto 24149, que crea la Ley de Adopciones del Estado de Jalisco, y deroga, adicionar y reformar diversos artículos del Código de Asistencia Social, del Código Civil, del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes y del Código de Procedimientos Penales, todos ordenamientos del Estado de Jalisco. Aprobado el 25 de octubre de 2010.
 - i) Decreto 24442, que reforma los artículos 572 del Código Civil y 12 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. Publicado el 03 de agosto de 2013.
 - j) Decreto 24840, que deroga el Título Cuarto, su Capítulo Único y los artículos 46, 47, 48, 49 y 50; deroga la fracción III y adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 9º, reformar las fracciones III, VI, VII, IX, XI y adiciona la fracción XII del artículo 36; reformar las fracciones III, IV y X del artículo 37; adiciona el Título Cuarto-BIS, y el Capítulo Único, adiciona los artículos 50-BIS, 50-TER, 50-QUATER Y 50

QUINQUIS de la Ley de los Derechos de las Niñas, los niños y Adolescentes en el estado de Jalisco. Publicado el 28 de marzo de 2014.

Aunado a los decretos anteriormente señalados, es importante mencionar las modificaciones que recientemente ha tenido a bien aprobar esta H. Asamblea a la legislación en materia de infancia:

- a) Decreto 24994, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil; del Código de Procedimientos Civiles; de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes y el Código Penal; todos ordenamientos del estado de Jalisco. Aprobado el 28 de octubre de 2014 y publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco el 25 de noviembre de 2014.
- b) Decreto 25001, que adiciona una fracción XIII al artículo 5.º del Código de Asistencia Social, adiciona un párrafo al artículo 77 de la Ley de Salud, y adiciona una fracción XII a la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, todos ordenamientos del estado de Jalisco. Aprobado el 30 de octubre de 2014.
- c) Decreto 25024, que crea el Capítulo VIII del Título Quinto-Bis, denominado Maltrato Infantil, recorriéndose al Capítulo IX las agravantes comunes a los delitos contra el Desarrollo de la Personalidad, adiciona el artículo 142-N, recorriéndose el actual 142-N al 142-Ñ, reforma el Capítulo 1 del Título Décimo Sexto y deroga el artículo 205-Bis del Código Penal del estado de Jalisco; adiciona el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales; adiciona los artículos 567 y 580 del Código Civil del estado de Jalisco; adiciona la fracción XV al artículo 5, reforma la fracción VI y adiciona la fracción VII del artículo 35 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes, todos del estado de Jalisco. Aprobado el 06 de noviembre de 2014¹⁴.

Jalisco ha sido pionero en la protección de los derechos de la niñez desde la legislación, como lo confirman las diversas reformas que sobre la materia se ha realizado. Por ejemplo, además de la citada reforma de octubre y publicada el 25 de noviembre de 2014, en marzo de 2014 el Congreso de Jalisco estableció en la ley el primer sistema de Protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a los criterios de la CEPAL y UNICEF; para ello se instauró desde la Ley un órgano rector en la materia, denominado Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; la reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes estatal fue promulgada y publicada por el Ejecutivo del Estado el 28 de marzo de 2014.

¹⁴ Recuperado de: <http://10.19.16.15/sistemaintegral/infolej/inicion.cfm>

En su conjunto, cada una de las modificaciones anteriormente señaladas han tenido por intención coadyuvar en el fortalecimiento de los mecanismos estatales para la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, logrando con ello que la ley estatal sea una de las más avanzadas en su tipo, al promover y garantizar a niñas, niños y adolescentes:

No obstante a estos importantes avances de nuestra legislación estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; es que se advierte la necesidad de proponer una nueva ley, con la intención de promover su modernización y armonización respecto al nuevo modelo integral que garantiza a las personas menores de edad la titularidad y el disfrute pleno de sus derechos y libertades fundamentales.

En este sentido, se propone que el reconocimiento de la titularidad de niñas, niños y adolescentes, de un amplio y vanguardista catálogo de derechos y libertades fundamentales, sea objeto esencial de la nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, poniendo así punto final a la visión tradicionalista de proteccionismo hacia este importante grupo de nuestra población.

En razón del reconocimiento de dicha titularidad, es necesario precisar que también será objeto de esta ley promover, y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecer las bases, lineamientos, principios rectores, directrices y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como la definición de aquellas bases a partir de las cuales se fomentará la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales en esta materia.

Se reconocen como ejes rectores el interés superior de la niñez: la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad; la protección; la igualdad sustantiva; el derecho a la vida e integridad, a la supervivencia y al desarrollo integral; la participación; la interculturalidad; la transversalidad; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso de niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia; y accesibilidad de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, en esta propuesta se incorporan los derechos ya existentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; a la igualdad sustantiva; a la protección de la salud y a la seguridad social; a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; a la participación; a la intimidad; a la seguridad jurídica y al debido proceso; al acceso a las tecnologías de la

información y comunicación; y a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Se propone establecer, entre otras cosas, el derecho de niñas, niños y adolescentes, a vivir una vida plena en condiciones que garanticen su desarrollo integral; mientras que para el caso de las autoridades, sea un deber, llevar a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida, la supervivencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; así como investigar, y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Además, se especifica, entre otras cosas, que es un derecho de niñas, niños y adolescentes, disfrutar del más alto nivel posible de salud; así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, esto de conformidad con la legislación aplicable. Para lo cual, se propone que la Secretaría de Salud Jalisco y de la Secretaría de Educación Jalisco, en el ámbito de su competencia, promuevan campañas de atención sanitaria preventiva en niñas, niños y adolescentes, así como la orientación a quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva; proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez de niñas, niños y adolescentes; prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes, así como cualquier forma de violencia obstétrica; entre otras.

Se incorpora el derecho de niñas, niños y adolescentes, a vivir en familia y a disfrutar de un ambiente familiar sano, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, por lo que no podrán ser separados de sus padres, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden de autoridad competente que así lo declare en función de la preservación del interés superior de la niñez, debiendo ser escuchados en todo momento.

En lo referente al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, se propone establecer como un deber de las autoridades en esta materia, los siguientes: adoptar medidas orientadas hacia el respeto, protección y promoción del pleno ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, considerando la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; fomentar en los centros educativos, la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos; y establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; entre otras.

El derecho a la cultura debe garantizarse, para lo cual se propone, entre otras cosas, que las autoridades consideren la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez niñas, niños y adolescentes.

Sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, se establece el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte; entre los cuales se encuentra el derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción alguna de sus derechos, en razón de su origen étnico, condición social, idioma o lengua, edad, género, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, preferencia sexual, estado civil, o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las personas menores de edad, para el ejercicio de todos sus derechos y libertades fundamentales, recibirán atención prioritaria antes que cualquier otro grupo, en igualdad de condiciones, como expresión del principio de prioridad; se les proporcionará protección y socorro en cualquier circunstancia, y con la oportunidad y pertinencia necesaria; y se tomará en cuenta su opinión y ésta sea considerada para el diseño y la implementación de las políticas públicas necesarias en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Se propone establecer el derecho al descanso, al juego, al sano esparcimiento, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; así como el derecho a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Se amplía y precisa el derecho a la identidad; éste contempla el contar con un nombre y los apellidos que les correspondan; a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, en los términos de las disposiciones aplicables; a contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable; conocer su origen y filiación, en la medida de lo posible y siempre y cuando esto no sea contrario con el interés superior de la niñez; y preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, y sus relaciones familiares.

Conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, a niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a expresar libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o

comunidades; y a que ésta sea tomada en cuenta en la toma de decisiones, así como al libre acceso a la información.

Las autoridades deberán llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Para garantizar el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, se propone establecer que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su bienestar tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social, así como su crecimiento saludable y armonioso.

Las autoridades estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido y la negligencia; el abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo; la corrupción y trata de niñas, niños y adolescentes; el abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación de niñas, niños y adolescentes; el tráfico de niñas, niños y adolescentes; el trabajo de niñas, niños y adolescentes, especialmente aquél que represente un perjuicio a su salud, su educación o su desarrollo integral, en término de la legislación federal de la materia; entre otras.

Para el ejercicio del derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se propone establecer que es su derecho disfrutar de los derechos a la igualdad sustantiva; a no ser discriminados; a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto de niñas, niños y adolescentes; a ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales; y que en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Sobre el derecho a la participación, se propone establecer que, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta respecto a los asuntos que sean de su interés, o les afecten directamente a ellos, a sus familias o a sus comunidades; entre otros.

Las personas menores de edad podrán acudir ante un enlace dentro de la administración pública municipal; cada municipio deberá contar con un programa de atención y designarán a servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto, y deberán:

- Deberán atender de manera ágil y sin formalidades
- Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen participar en la toma de decisiones públicas y manifestar inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades
- Ser el enlace con las autoridades municipales, estatales y federales competentes
- Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda
- Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad
- Fomentar la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones de la administración municipal
- Participar en el Sistema Municipal de Protección Integral.

Es importante destacar que esos mismos funcionarios públicos de primer contacto serán promotores de la participación y opinión de las niñas, niños y adolescentes, y deberán escuchar y atender a las organizaciones civiles promotoras y defensoras de los derechos de las personas menores de edad.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad; se propone establecer que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o de cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que menoscabe de su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, se propone establecer que, entre otras cosas, niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales, la legislación y demás disposiciones que resulten aplicables.

Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad relacionados con personas menores de edad, estarán obligadas a tomar en consideración la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, así como cualquier otra condición específica niñas, niños y adolescentes; proporcionar a niñas, niños y adolescentes, información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento de que se trate y la importancia de su participación en el mismo; garantizar el

resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Esta nueva ley propone establecer que las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, en caso de tener conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables, deberán garantizar a niñas y niños que se les reconozca exentos de responsabilidad penal; por lo cual, niñas y niños no serán detenidos, retenidos o privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno; sino a una asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos; entre otras.

En consecuencia con lo anterior, se pretende establecer que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán garantizarles su derecho a recibir, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento de que se trate, el carácter y la importancia de su participación en el mismo; y a recibir gratuitamente asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria, por parte de profesionales especializados atendiendo a la naturaleza y características del caso; entre otras. Así como obligarse a adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

En cuanto a niñas, niños y adolescentes migrantes, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, brindar protección, considerando los criterios de la Ley General.

Se propone establecer las bases para la coordinación de las autoridades estatales y las de los municipios; así sus respectivas facultades, atribuciones, competencias; entre las cuales destaca la obligación de considerar el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones en la materia que nos ocupa; garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia; garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; incorporar en sus proyectos de presupuesto, la asignación de recursos suficientes que permitan dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este nuevo marco jurídico en materia de derechos de la infancia y la adolescencia; impulsar la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Los gobiernos municipales deberán participar en el diseño del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y elaborar el respectivo programa municipal; recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como canalizarlas de inmediato a la instancia o autoridad correspondiente; celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de políticas públicas, acciones y programas gubernamentales; y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Esta nueva ley se armoniza con la legislación general respecto a las obligaciones que deberán cumplir quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, entre las cuales se encuentra el garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad un entorno afectivo, comprensivo y libre de violencia; asegurarles que cursen la educación obligatoria y participar en su proceso educativo; protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica, así como aquellos actos que menoscaben su desarrollo integral, entre otras.

El Sistema Estatal DIF deberá proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados; vigilar y garantizar que la institucionalización procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de la infancia y la adolescencia; prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa, en el ámbito de su respectiva competencia, a los Sistemas DIF existentes en los municipios que integran el Estado; entre otras.

Se establecerá una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia; será la encargada de velar por la Protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependiente del Sistema Estatal DIF, en los términos de la Ley General, el Código de Asistencia Social y demás ordenamientos legales aplicables. No generará impacto presupuestal, dado que actualmente el Sistema Estatal DIF ya opera una Procuraduría de la Defensa de la Infancia y la Familia.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia contará entre sus atribuciones con la coordinación, ejecución y seguimiento de las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; solicitar a la autoridades jurisdiccionales, al Ministerio Público al Sistema de Protección la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, excepto en casos de violencia; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Por otro lado, se propone la incorporación de mecanismos que propicien la participación de las personas, la familia y la sociedad en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, entre los cuales se encuentran establecer la obligación de las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, de coordinarse con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo acciones y programas efectivos para el cumplimiento de sus objetivos.

Se prevé establecer la obligación de toda persona que tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes, deberá dar parte a las autoridades correspondientes y auxiliar en los casos de extrema necesidad.

El Comité Estatal de Seguimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, se homologará con la figura nacional y se denominará Sistema Estatal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, acciones, programas, procedimientos y servicios orientados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se propone sea atribución tanto del Sistema Estatal como del Sistema Municipal elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes; llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución de dicho Programa; y emitir un informe anual sobre los avances del referido Programa.

Por lo que respecta al Programa Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes, deberá contener políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección de los derechos la infancia y la adolescencia; el cual deberá ser acorde con el Plan

Estatual de Desarrollo, el Plan Nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conforme a lo que dicta la nueva Ley General, se propone establecer en esta nueva legislación estatal la creación, por parte de los gobiernos municipales, de un Sistema Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se ampliarán las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual deberá brindar protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La misma legislación generará bases para la regulación, vigilancia y supervisión de la operación e inspección de los albergues o centros de asistencia social dedicados al cuidado, vigilancia, y en su caso, la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

También la norma contiene diversos supuestos de sanción por su incumplimiento tanto por servidores públicos como por particulares.

Es importante destacar que para la homologación de la legislación estatal con la Ley General se siguió el criterio de técnica legislativa respecto de evitar duplicidades innecesarias entre el contenido del cuerpo normativo que se propone, respecto de la norma General.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta H. Asamblea del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente Iniciativa de

LEY

QUE ABROGA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO Y CREA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se crea la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, conforme a los principios y términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte y en la Ley General;
- II. Promover y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Regular las bases del Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la integración, organización, y funcionamiento de su órgano rector;
- VI. Establecer las facultades, atribuciones, competencias y bases para la coordinación entre los poderes públicos, autoridades estatales, municipales y los organismos estatales autónomos, con la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en la Ley General; y
- VII. Promover y establecer las bases para la participación de los sectores privado, social y académico en las políticas, acciones y programas gubernamentales tendientes a garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Albergue o centro de asistencia social: El establecimiento, lugar o espacio, ya sea público, privado, donde se proporciona el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que se encuentran sin cuidado parental o familiar, o están en riesgo de perderlo;
- II. Autoridades: Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales, así como a los organismos constitucionales autónomos;

III. Discriminación múltiple: Es resultado de la interseccionalidad de condiciones de vulnerabilidad que afecta a niñas, niños y adolescentes, por medio de actos de discriminación por más de una razón o motivo en el respeto, protección, promoción y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales;

IV. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

V. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

VI. Sistema Estatal DIF: El organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;

VII. Sistema Estatal de Protección Integral: Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Sistema Municipal de Protección Integral: Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IX. Sistemas municipales DIF: Son los organismos públicos descentralizados de cada municipio denominados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

X. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 4. Para efectos de lo establecido en la presente Ley, la adolescencia debe ser considerada en su justa dimensión, entendiéndose que es un periodo de oportunidades para desarrollar conductas y habilidades positivas y permanentes.

CAPÍTULO II De los Principios Rectores

Artículo 5. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Serán supletorios a esta Ley la Ley General, los códigos Civil, de Procedimientos Civiles, y de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

Artículo 6. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, las autoridades y poderes públicos del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de proteger el ejercicio igualitario de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

I. Tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población; y

II. Adoptar medidas de seguridad y protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7. Serán principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, además de los contenidos en el artículo 6 de la Ley General, los siguientes:

- I. El enfoque antidiscriminatorio;
- II. La protección y la unidad de la familia;
- III. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- IV. La atención prioritaria;
- V. La protección, y
- VI. La crianza.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I De los Derechos Mínimos

Artículo 8. Son derechos humanos de niñas, niños y adolescentes:

- I. A la vida, a la supervivencia, al desarrollo y al máximo bienestar subjetivo posible;
- II. A la identidad;
- III. A la igualdad y la no discriminación;
- IV. A la igualdad sustantiva;
- V. La no discriminación;
- VI. A un ambiente familiar sano;
- VII. A que cuando se vean separados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ellas;
- VIII. A ser adoptados;
- IX. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial por ser contrario al interés superior de la niñez;
- X. A recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su custodia, sin que puedan existir diferencias respecto a sus hermanos, salvo las necesarias para neutralizar desventajas propias de la persona menor de edad;
- XI. A la educación;
- XII. A la cultura;
- XIII. A los alimentos;
- XIV. Al juego y al descanso;
- XV. A las libertades de expresión, asociación y reunión;
- XVI. A vivir una vida libre de abuso sexual, violencia física o psicológica, dentro de su familia, escuela y comunidad;
- XVII. A la información;
- XVIII. A la protección y la asistencia social cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;

- XIX. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;
- XX. A un medio ambiente adecuado;
- XXI. A que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
- XXII. A que se les preserve el ejercicio de sus derechos con base en los principios de prioridad, de participación de la persona menor de edad, de unidad familiar y de reunificación familiar;
- XXIII. A la protección de la salud y a la seguridad social;
- XXIV. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- XXV. A la inclusión en caso de discapacidad;
- XXVI. A la participación;
- XXVII. A la intimidad;
- XXVIII. A decir lo que piensan, sobre todo aquello que les afecte, y ser escuchados con atención por sus padres; éstos deberán hablar con ellos oportunamente de sus intereses y problemas, motivando el diálogo honesto y respetuoso, y considerar su edad y madurez;
- XXIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XXX. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en términos de lo establecido en la legislación aplicable;
- XXXI. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, y
- XXXII. Los demás derechos contenidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y tutela el derecho positivo mexicano.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les encauce y fomente valores de la convivencia y solidaridad humana, con pleno respeto a su derecho a que se promueva y respete su personalidad individual.

Artículo 10. Las personas menores de edad tienen derecho a que se les preserve la vida desde el momento de su concepción, a la supervivencia y el desarrollo integral.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de niñas, niños y adolescentes;
- II. Llevar a cabo acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral y prevenir cualquier conducta que atente contra la vida y la supervivencia de niñas, niños y adolescentes;
- III. Investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes; y
- IV. Las demás que establezca la legislación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, según su edad y madurez, la dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar

limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos. Ninguna persona podrá ejercer en contra de niñas, niños y adolescentes cualquier tipo de violencia en su contra.

CAPÍTULO II

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 12. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;
- II. Fortalecer la salud materno-infantil, y
- III. Aumentar la esperanza de vida de la población.

Artículo 13. Las autoridades de de Salud del Estado, deberán garantizar la protección, promoción, ejercicio y pleno cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes a través del sistema estatal de salud, para lo cual deberán:

- I. Asegurar la prestación de los servicios de asistencia médica y sanitaria que sean necesarios para la atención y tratamiento de las enfermedades que más afecten a la personas menores de edad, haciendo énfasis en la atención primaria;
- II. Promover en todos los grupos de la sociedad:
 - a) La alimentación directa de la madre al recién nacido;
 - b) Las ventajas de la lactancia materna; y
 - c) Promover el inicio de la lactancia materna exclusiva a libre demanda dentro de los primeros 30 minutos de vida del recién nacido, en aquellas mujeres cuyas condiciones lo permitan, así como fomentar y promover la lactancia de un periodo mínimo de seis meses y como máximo el que la madre considere necesario;
- III. Impulsar programas de prevención e información y combatir los trastornos de la conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación adecuada y equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico, para prevenir la desnutrición crónica y la obesidad infantil;
- IV. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, así como infecciones de transmisión sexual, impulsando entre las niñas niños y adolescentes acciones sanitarias en el ciclo vital para la prevención primaria de la infección por virus del papiloma humano y del VIH Sida;
- V. Establecer las medidas tendentes a prevenir los partos prematuros, en especial a través de la prevención del embarazo de niñas y adolescentes;
- VI. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en adolescentes;
- VII. Otorgar cuidados paliativos para liberar a niñas, niños y adolescentes enfermos, del dolor evitable, en armonía con el tratamiento de curación;
- VIII. Prestar asistencia médica gratuita niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles;

IX. Atender y dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento a los protocolos, acuerdos y las recomendaciones que al efecto dicten las autoridades en materia de niñez, y

X. Las demás contenidas en la Ley General, y la legislación en materia de salud.

Artículo 14. Las autoridades de de Salud del Estado, a través del sistema estatal de salud, deberán:

I. Generar acciones para la detección temprana de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, en los términos de la legislación en la materia;

II. Otorgar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la atención apropiada a su condición, que les rehabiliten, les mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social; y

III. Proporcionar a las personas menores de edad con discapacidad el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieran para lograr el ejercicio igualitario de sus derechos.

CAPÍTULO III

Del Derecho a Vivir con su Familia y a un Ambiente Familiar Sano

Artículo 15. Es interés superior el que toda persona menor de edad se desarrolle en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Artículo 16. Las personas menores de edad tienen derecho a vivir con su familia, por lo que no podrán ser separados de sus padres, de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, salvo por las causas previstas en las leyes, mediante orden de autoridad competente que así lo declare en función de la preservación del interés superior de la niñez, debiendo ser escuchados en todo momento.

Artículo 17. Cuando el Juez de la causa considere qué es lo más conveniente a la persona menor de edad respecto de la guarda y custodia y las visitas y convivencia, tomará en cuenta el orden de preferencias que al efecto prevé el artículo 572 del Código Civil del Estado.

Artículo 18. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF y los sistemas municipales DIF ofrecerán a los grupos de la sociedad y, en particular, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de personas menores de edad, orientación, cursos y

asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos sobre maternidad y paternidad, relaciones de pareja, y para el cumplimiento de las obligaciones de crianza.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. La autoridad judicial competente dictará el régimen de visitas y convivencia, en los términos de la legislación civil, excepto en los casos que esto sea contrario al interés superior de la niñez.

Artículo 21. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separar o restringir las visitas y convivencia niñas, niños y adolescentes de su familia de origen o de los familiares.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia, o cuidado y vigilancia deberán observar el cumplimiento de este precepto.

El ejercicio de este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente cuando sea contrario al interés superior de la niñez.

Artículo 23. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24. En caso de que las autoridades tengan conocimiento de cualquier persona menor de edad habitante de Jalisco sea sustraída, trasladada o retenida de manera ilícita a cualquier parte del territorio estatal, del país o en el extranjero, se coordinarán con las autoridades competentes del ámbito federal, estatal o municipal, conforme a los principios de inmediatez y mínimas formalidades y demás disposiciones aplicables, para su localización e inmediata restitución.

Para el caso de que fuera trasladada fuera del país, orientarán a la persona interesada para que pueda presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de la Ley General y los tratados internacionales aplicables.

Artículo 25. El Sistema Estatal DIF deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen.

Artículo 26. El Sistema Estatal DIF organizará los centros para la convivencia asistida o supervisada ordenada por autoridad jurisdiccional, para lo cual emitirá los protocolos de atención que ofrezcan condiciones profesionales, dignas y seguras para garantizar el ejercicio de los vínculos afectivos de la relación paterna filial; podrán suscribir convenios con el Sistema Municipal DIF.

Artículo 27. En materia de adopciones, se deberá observar lo establecido en la legislación civil estatal y en la Ley General.

Cualquier persona que se desempeñe como profesional en trabajo social, psicología o carreras afines, que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales relacionados con la adopción, sea en instituciones públicas o privadas, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines, según corresponda;
- II. Acreditar experiencia profesional mínima de dos años;
- III. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada, ante el Sistema Estatal DIF;
- V. No haber sido condenada por delitos dolosos;
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que es persona empleada asalariada con remuneración mensual fija; y
- VII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevará un registro de las mismas. Se coordinará con el Sistema Nacional DIF en materia de autorización, expedición y, en su caso, cancelación del registro, en los términos de la reglamentación que al efecto se expida.

CAPÍTULO IV Del Derecho a la Educación

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a una educación que vaya encaminada a:

- I. Garantizar el respeto a su dignidad humana, basada en un enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva y la no discriminación;
- II. El desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, aptitudes, capacidad mental y física;
- III. Fomentar el respeto de sus propios derechos y los valores democráticos, de tolerancia, la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;
- IV. Fomentar el respeto por sus padres, familia, personas adultas mayores, cultura, identidad nacional, idioma y los valores nacionales;
- V. Transmitir el espíritu de solidaridad social;
- VI. Privilegiar los valores cívicos y éticos;

- VII. Al respeto y protección del medio ambiente;
- VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- IX. Fomentar la educación vial;
- X. Procurar el desarrollo bilingüe e intercultural de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas;
- XI. Otorgar una correcta orientación vocacional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera, para que así puedan elegir la profesión, arte, oficio u opción educativa que cumpla con sus expectativas y virtudes;
- XII. Fomentar la participación en las escuelas y en su comunidad;
- XIII. Promover la igualdad de género; y
- XIV. Lo demás contenido en la Ley General de Educación, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

Del Derecho a la Cultura

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades culturales conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Artículo 30. Las autoridades deberán fomentar entre niñas, niños y adolescentes el gusto por las bellas artes, así como estimular la creatividad artística, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual deberán:

- I. Abrir espacios para la expresión del talento de niñas, niños y adolescentes, y formar clubes culturales;
- II. Garantizar el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes en los eventos culturales; y
- III. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VI

Del Derecho a la Igualdad y la No Discriminación

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las personas menores de edad, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o

cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad sustantiva, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte.

Artículo 33. Para garantizar la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones transversales con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos por esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO VII

Del Interés Superior de la Niñez

Artículo 34. Las autoridades en el ejercicio de su función, tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio, en los términos previstos por los artículos 1 y 29 de la Constitución federal.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho al Descanso y al Esparcimiento

Artículo 35. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al sano esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas y a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Las autoridades están obligadas a garantizar este derecho conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 36. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán:

- I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho; y
- II. Respetar, proteger, y promover el ejercicio de este derecho, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IX

Del Derecho a la Identidad

Artículo 37. Los oficiales del registro civil, la Procuraduría Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, deberá deberán coordinarse para la preservación y protección de los derechos de identidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación estatal y general aplicable.

Artículo 38. No podrá condicionarse el acceso a los derechos a la educación y salud por la falta de acta de nacimiento. Las instituciones del sistema educativo estatal y las entidades y personas del sistema estatal de salud, cuando detecten a alguna persona sin registro de nacimiento darán aviso y canalizarán a la persona o a sus progenitores o tutores, ante las autoridades competentes para la tramitación del registro, en los términos de la Ley del Registro Civil. Las instituciones del sistema educativo y entidades del sistema de salud deberán dar seguimiento e impulsar la tramitación del registro hasta su conclusión.

CAPÍTULO X

De los Derechos a la Libertad de Expresión, de Opinión, de Asociación y de Acceso a la Información

Artículo 39. Las autoridades garantizarán a niñas, niños y adolescentes el libre ejercicio a los derechos de libertad de expresión, de opinión, de asociación y de acceso a la información, conforme a lo previsto en la Constitución general y la del Estado de Jalisco, esta Ley y la legislación general aplicable.

Artículo 40. Para garantizar el derecho a la libertad de expresión, las autoridades deberán tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Artículo 41. Las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 42. Las autoridades promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, conforme a los lineamientos generales que al efecto emita el Sistema Nacional de Protección Integral sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del ejercicio del derecho de asociación y de reunión, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán el ejercicio del derecho al que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO XI

Del Derecho a ser Protegidos contra toda Forma de Explotación

Artículo 44. Las autoridades protegerán a niñas, niños y adolescentes contra:

I. Toda forma de castigos corporales, crueles o degradantes que pongan en riesgo su ordenado desarrollo físico, emocional y mental;

II. La explotación económica y laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso;

III. Al trabajo en mayores de 15 años que pueda ser perjudicial a su salud, peligroso, que entorpezca su educación, sea nocivo para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Constitución mexicana, Ley Federal del Trabajo y a los tratados internacionales en la materia;

IV. El ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;

V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;

VI. El secuestro, sustracción, venta de niñas, niños y adolescentes;

VII. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle; y

VIII. Todas las demás conductas que violenten la ley y el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO XII

Del Derecho a la Protección y Asistencia Social

Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 46. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

I. De la y en la calle;

II. Con enfermedades terminales;

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

IV. Con problemas de adicciones;

V. Con discapacidad;

VI. En conflicto con la ley;

VII. Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;

- VIII. Víctimas de delito;
- IX. Migrantes separados;
- X. Refugiados o desplazados;
- XI. Las adolescentes embarazadas o que sean madres y que no cuenten con el respaldo de su familia ni con el sustento necesario para su manutención y la de sus hijos;
- XII. Huérfanos;
- XIII. Las demás niñas, niños y adolescentes que sean considerados en condición de vulnerabilidad; y
- XIV. Niñas, niños y adolescentes que sufren de enfermedades o trastornos mentales.

Artículo 47. Las autoridades deberán a llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple por interseccionalidad de su condición de vulnerabilidad de la que son objeto niñas, niños y adolescentes a los que se refiere el presente capítulo.

Artículo 48. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, a fin de proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

- I. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a los procesos de habilitación y rehabilitación de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;
- III. Brindar la asistencia y apoyo necesario para combatir los trastornos de la conducta alimentaria, la desnutrición y la obesidad en niños y adolescentes;
- IV. Observar un trato respetuoso y apropiado en todos los procedimientos judiciales en los que intervengan;
- V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;
- VI. Elaborar programas e impulsar acciones de carácter preventivo, en contra de los delitos a los que se encuentren expuestos con mayor incidencia;
- VII. Evitar el lenguaje duro o cualquier tipo de violencia física o moral con las personas menores de edad en conflicto con la ley;
- VIII. Vigilar que en los centros de tratamiento de menores infractores, se lleven a cabo eficaces sistemas de atención y readaptación, a efecto de lograr una reinserción adecuada a la sociedad;
- IX. Promover los mecanismos de colaboración y fomentar los programas de protección para que los adolescentes que se ven en la necesidad de trabajar cuenten con las suficientes garantías laborales, en los términos de la legislación federal en la materia;

X. Establecer clínicas de rehabilitación destinadas a niñas, niños y adolescentes con problemas de adicciones, así como realizar campañas de concientización y para su prevención:

XI. Implementar programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes con enfermedades terminales a fin de que sean liberados del dolor por todos los medios clínicos posibles, en armonía con el tratamiento de curación, nunca acelerando el momento de la muerte. Asimismo, a ser atendidos por personal capacitado y a que se les proporcione información veraz y oportuna, relativa a su enfermedad en los términos necesarios y comprensibles acorde a su edad y madurez;

XII. Estructurar programas de apoyo para que concluyan la educación básica; y

XIII. Ejecutar las demás acciones que sean necesarias para garantizar la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles.

CAPÍTULO XIII

Derecho a un Medio Ambiente Sano, Adecuado y Ecológicamente Equilibrado

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Para garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se buscará la preservación y conservación sostenible del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 50. Las autoridades a fin de tutelar este derecho deben:

I. Establecer programas encaminados al mejoramiento de los problemas ambientales;

II. Impulsar el desarrollo regional ecológicamente equilibrado y medioambiental sostenible;

III. Incorporar contenidos relacionados con el cuidado, la conservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sostenible en los programas educativos de la educación obligatoria.

Capítulo XIV

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 51. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la obligación primordial de proporcionar a las personas menores de edad, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral, el bienestar tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social; y su crecimiento saludable y

armonioso. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin.

CAPÍTULO XV

Del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 52. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a la legislación civil, penal y administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por lo siguiente:

- I. El descuido y la negligencia;
- II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;
- III. La corrupción y trata niñas, niños y adolescentes;
- IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación de niñas, niños y adolescentes;
- V. El tráfico de niñas, niños y adolescentes;
- VI. El trabajo de niñas, niños y adolescentes, especialmente aquél que represente un perjuicio a su salud, su educación o su desarrollo integral, en término de la legislación federal de la materia; y
- VII. La participación por medio de la incitación o coacción, en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en término de la legislación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53. El Sistema Estatal de Protección Integral diseñará, implementará y evaluar acciones y medidas apropiadas con el fin de promover la recuperación física y psicológica, así como la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que resulten afectados por las conductas a las que se refiere el artículo anterior, considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En la recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

- I. Que la finalidad de la recuperación y restitución de derechos, consiste en lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana; y
- II. Que la recuperación y restitución de derechos debe llevarse a cabo en un ambiente que propicie la salud física y psicológica, así como el respeto y la dignidad.

Artículo 54. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Jalisco, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo XVI

Del Derecho a la Inclusión

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho:

- I. A la igualdad sustantiva;
 - II. A no ser discriminados. La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables;
 - III. A vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto de niñas, niños y adolescentes;
 - IV. A ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales; y
 - V. A que en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.
- Para efectos de lo establecido en la fracción II del presente artículo, no se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 56. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a:

- I. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de los derechos las personas menores de edad con discapacidad;
- II. Realizar acciones a fin de fomentar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- III. Realizar acciones orientadas para prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Adoptar medidas necesarias para fomentar la inclusión social de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- V. Establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- VI. Equipar las áreas e instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con mecanismos de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión; y procurar ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios para su debida atención;
- VII. Implementar acciones afirmativas y medidas de nivelación, compensación, inclusión, en términos de las disposiciones aplicables considerando los siguientes principios:
 - a) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
 - b) El respeto por la diferencia y la aceptación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; y

- c) El respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y
VIII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Capítulo XVII Del Derecho a la Participación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta respecto:

I. En aquellos asuntos que sean de su interés, o les afecten directamente a ellos, a sus familias o a sus comunidades;

II. En las decisiones que se toman en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; y

II. En todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan en los términos de la presente Ley.

Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que respeten, protejan, promuevan y garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes, y a informarles de qué manera fue valorada y tomada en cuenta sus opiniones y solicitudes.

Capítulo XVIII Del Derecho a la Intimidad

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad mediante la protección a la información y sus datos personales, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, en términos de la legislación aplicable;

II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, en términos de la legislación aplicable; o

III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que menoscabe de su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez, en términos de la legislación aplicable.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO XIX

Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 60. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, aplicando en todo momento los principios del interés superior de la niñez, de prelación, y participación, en los términos previstos en esta Ley, la Ley general, la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte.

Artículo 61. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en la presunta comisión o participación de un hecho que la ley señale como delito; así como en los casos que por cualquier circunstancia conozcan de la retención de una persona menor de edad, se deberá dar aviso y notificar del hecho de manera inmediata y sin dilación alguna a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, según corresponda, so pena de incurrir en delito de desaparición forzada y en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XX

Personas Menores de Edad Migrantes

Artículo 62. El Sistema Estatal DIF y el Sistema Municipal DIF que corresponda, deberá brindar la protección a las personas menores de edad en condición de migración, conforme a lo previsto en esta Ley y la Ley General, y organizar y habilitar los espacios o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 63. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo garantizar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y atender los estándares internacionales en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De Quienes Ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 64. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de una persona menor de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I. Vigilar se respete en todo momento los derechos de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, como son el nombre y su reconocimiento por las autoridades públicas; a su imagen, honra y prestigio entre otros;

II. Fomentar una relación de respeto y la consideración mutuos, brindándole demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la persona menor de edad;

III. Fomentar el respeto y el acercamiento constante de las personas menores de edad con quienes éstas tengan derechos de visitas y convivencia;

IV. Prever que los espacios en donde se desarrollen las personas menores de edad, así como la información a la que tengan acceso, estén libres de violencia y ofrezcan seguridad y respeto a la integridad física y psicológica;

V. Fomentar los valores cívicos de la convivencia y solidaridad humana; el respeto a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres;

VI. Fomentar hábitos de higiene y salud, y procurar que tenga acceso a servicios sanitarios profesionales adecuados;

VII. Garantizar que la persona menor de edad reciba educación básica;

VIII. Impulsar el desarrollo académico, cultural, artístico y científico;

IX. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de la niñez; y

X. Vigilar permanentemente que se preserve el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 65. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, además de las obligaciones de crianza tienen las siguientes:

I. Garantizar a niñas, niños y adolescentes, sus derechos alimentarios, en términos de la legislación aplicable;

II. Participar en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes;

III. Educar a niñas, niños y adolescentes, en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

IV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

V. Proteger a niñas, niños y adolescentes, contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VI. Abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra la integridad física, psicológica de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos actos que menoscaben su desarrollo;

VII. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes; y de éstos

con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

VIII. Considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones en los asuntos que les afecten directamente, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

IX. Las demás que establezca la legislación y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

De las Obligaciones de las Autoridades

Artículo 66. Para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

I. Observar los principios rectores establecidos en la presente Ley;

II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo;

III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; y

IV. Establecer mecanismos para la transparencia y la rendición de cuentas respecto al seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas, programas y acciones gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

II. Garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Coadyuvar con las autoridades federales en el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral;

- V. Impulsar la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de las personas menores de edad;
- VII. Prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes, un crecimiento y un desarrollo integral plenos;
- VIII. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;
- IX. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;
- X. Coadyuvar para que las niñas, los niños y adolescentes ejerzan el derecho de visitas y convivencia;
- XI. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones cualquiera se sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes;
- XII. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades;
- XIII. Atender las medidas que sean solicitadas o dictadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, así como la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia; y
- XIV. Las demás contenidas en la Ley General.

Artículo 68. Las acciones y programas que emprendan las autoridades conforme al artículo anterior, deberán asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de la presente Ley de demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales

Artículo 69. En relación con niñas, niños y adolescentes, el Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales deberán:

- I. Crear políticas públicas tendientes a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Celebrar los convenios que sean necesarios a fin de implementar las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes, así como para la difusión de sus derechos en los medios masivos de comunicación;
- III. Vigilar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Expedir las disposiciones reglamentarias que crean necesarias para la eficaz aplicación de esta Ley;
- V. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;
- VI. Crear todos los mecanismos e instancias necesarias para el cumplimiento del contenido de esta Ley;
- VII. Apoyar, de conformidad con sus respectivos presupuestos, a niñas, niños y adolescentes que por carencias familiares o económicas se ponga en riesgo su formación, subsistencia y desarrollo;

VIII. Implementar en forma coordinada con la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la legislación aplicable, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas menores de edad desaparecidas para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad prevista e implementar los mecanismos necesarios para que los centros públicos, privados y sociales que atienden a niñas, niños y adolescentes cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental; y

X. Prevenir, solicitar la suspensión y sancionar toda información publicada por internet o cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos, o ponga en riesgo objetivamente el desarrollo integral o el interés superior de la niñez, conforme a lo previsto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos deberán emitir en la regulación municipal los criterios para el otorgamiento de licencias municipales para que los giros que presten servicios de internet y tecnologías de la información garanticen el acceso de las personas menores de edad sin riesgo para el desarrollo integral o el interés superior de la niñez.

Artículo 70. Corresponde a los gobiernos municipales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Participar en el diseño del Programa Estatal;

II. Elaborar, en el ámbito de su competencia, su programa municipal de protección de niñas, niños y adolescentes;

III. Difundir en el municipio por todos los medios a su alcance, los derechos de las personas menores de edad, para que sean plenamente conocidos y ejercidos, así como el contenido de la presente Ley;

IV. Promover la libertad de expresión y la manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

V. Crear un programa y garantizar como mínimo un servidores públicos que funja como autoridad de primer contacto y enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes; promueva y difunda los derechos de las personas menores de edad, y fomente la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones de la administración municipal;

VI. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como canalizarlas de inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia;

VII. Auxiliar a la instancia o autoridad correspondiente en las medidas urgentes de protección que ésta determine;

- VIII. Coordinar las acciones para la adopción de medidas urgentes de protección, según correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas, privadas o sociales, para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X. Difundir y aplicar los protocolos específicos que en materia respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, autoricen las instancias competentes;
- XI. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de políticas públicas, acciones y programas gubernamentales que deriven de la presente Ley;
- XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las políticas, acciones y programas municipales, y
- XIV. Las demás atribuciones que establezcan la legislación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal DIF

- Artículo 71.** Corresponde al Sistema Estatal DIF, sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, las siguientes:
- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, particularmente cuando éstos se encuentren restringidos o vulnerados;
 - II. Vigilar y garantizar que la institucionalización de niñas, niños y adolescentes procederá sólo como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
 - III. Coadyuvar y coordinarse, en el ámbito de su respectiva competencia, con las autoridades correspondientes en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - IV. Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas DIF Nacional, los Sistemas Estatales DIF de otras entidades federativas y los sistemas DIF municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - VII. Realizar, fomentar y apoyar estudios e investigaciones en la materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa, en el ámbito de su respectiva competencia, a los Sistemas DIF existentes en los municipios que integran el Estado;

XIX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 72. Para el cumplimiento de sus atribuciones contenidas en esta Ley y la Ley General, el Sistema Estatal DIF deberá coordinar y supervisar las acciones del Consejo Estatal de Familia y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, conforme a lo previsto en esta Ley, el Código de Asistencia Social, la Ley General, y disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia

Artículo 73. La protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, dependiente del Sistema Estatal DIF.

La instancia a la que se refiere el presente artículo contará con las atribuciones siguientes y las contenidas en su reglamento:

- I. Procurar la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Recibir por parte de cualquier persona, se menor o mayor de edad, persona jurídica u organismos públicos las denuncias por violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Iniciar investigación de manera oficiosa;
- IV. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el reglamento establezca;
- V. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier domicilio público, privado o social que albergue, que tenga bajo su cuidado y vigilancia o, en su caso, guarda y custodia a niñas, niños o adolescentes;
- VI. Solicitar a las autoridades estatales, municipales, jurisdiccionales y al Ministerio Público, según corresponda, la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo previsto por esta Ley, la legislación estatal y federal aplicable, y el reglamento;
- VII. Dictar ante cualquier situación, inclusive aquella donde se tenga retenida o privada de su libertad a una persona menor de edad, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación;
- VIII. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los

derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente el sano desarrollo de las personas menores de edad, conforme a lo previsto en esta Ley y las leyes aplicables;

IX. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; en caso de incumplimiento a dichas medidas, interpondrá queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y en su caso, se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente;

X. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, excepto en casos de violencia, conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

XII. Expedir los lineamientos y procedimientos para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Coadyuvar con las autoridades administrativas y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XIV. Rendir un informe cuatrimestral ante el Sistema Estatal de Protección Integral, por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva del mismo, con indicadores sobre los asuntos que atiende y el estado procesal de cada uno;

XV. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas a favor de los derechos de las personas menores de edad;

XVI. Las demás que les confieran Ley General, esta Ley, el Código de Asistencia Social y el reglamento que al efecto expida la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF.

Artículo 74. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia ejercerá la representación en suplencia de una persona menor de edad:

I. En caso de falta o ausencia de quienes ejerzan la representación originaria; o

II. Cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 75. Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, el Sistema Estatal de Protección Integral, el Ministerio Público, la Procuraduría Social, o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a petición de parte o de oficio solicitará ante el juez en materia familiar sustancie por la vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso.

Artículo 76. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con esta Ley, la Ley General, y las disposiciones aplicables. La negativa será causal de responsabilidad de los servidores públicos.

CAPÍTULO V

De la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Artículo 77. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia en los términos de esta Ley y la que la rige:

- I. Brindar atención especializada a las niñas, niños y adolescentes;
- II. La protección efectiva, observancia, promoción, estudio, diagnóstico y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Realizar visitas a cualquier institución pública, privada o social que tenga bajo su cuidado y vigilancia, o en su caso guarda y custodia, a personas menores de edad para verificar el pleno ejercicio y respeto de sus derechos humanos libres de coerción física, aislamiento, tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes;
- IV. Denunciar ante las autoridades correspondientes los actos que sean violatorios de derechos humanos, en los términos de la legislación;
- V. Integrar procedimiento de queja en los términos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
- VI. Fungir como entidad de seguimiento independiente de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual deberá rendir un informe especial anual que contenga metas e indicadores, sobre la situación que guardan los derechos de las personas menores de edad; deberá coordinarse y coadyuvar desde el ámbito de su competencia con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Dicho informe especial deberá rendirlo por escrito ante el Sistema Estatal de Protección Integral, y remitirá copia a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

CAPÍTULO VI

De la Procuraduría Social

Artículo 78. La Procuraduría Social tendrá las siguientes atribuciones en relación con las niñas, los niños y adolescentes:

- I. Otorgar asesoría y asistencia legal gratuita a las personas menores de edad y sus representantes legales, para la defensa y protección de los derechos contenidos en esta Ley en los asuntos que se sigan por el Ministerio Público y en los juicios en los que forme parte;
- II. Intervenir en los asuntos del orden civil, familiar y administrativo como representante social, para la defensa legal de los derechos de las personas menores de edad;

III. Conocer de oficio o a petición de parte, todas las circunstancias o hechos que afecten de alguna manera los derechos de las personas menores de edad, y ejercer las acciones legales correspondientes;

IV. Velar por el respeto de los derechos de las personas menores de edad en conflicto con la ley; de víctimas del delito y de los hijos de presos;

V. Solicitar a cualquier autoridad y ante cualquier situación, inclusive aquellas que tengan retenida o privada de su libertad a una persona menor de edad, las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación;

VI. Practicar visitas de verificación o inspección a cualquier organismo, albergue, o institución pública, privada o social para niñas, niños o adolescentes, con el fin de garantizar el respeto de sus derechos; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS, LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

De las Personas Jurídicas, Privadas y Sociales

Artículo 79. Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a niñas, niños y adolescentes, se registrarán por lo previsto en la legislación civil y esta Ley, además, deberán:

I. Tomar en consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos; y

II. Coordinarse con las autoridades correspondientes, a efecto de llevar a cabo acciones y programas efectivos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II

De la Familia y la Sociedad

Artículo 80. La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad y igualdad de género, necesarios para su formación.

Artículo 81. Es responsabilidad de los padres, tutores, o personas quienes ejerzan la guarda y custodia, cumplir con las obligaciones de crianza y velar por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 82. Es obligación de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y en general, de todos los integrantes de la sociedad, protegerles, para

procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad, y vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 83. Es obligación de toda persona auxiliar a las personas menores de edad en los casos de extrema necesidad.

También es obligación de quien tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra los derechos de niñas, niños y adolescentes, dar parte a las autoridades correspondientes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución de protección integrales, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 84. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su ejercicio pleno, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección Integral, y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección Integral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 85. El Sistema Estatal así como el Sistema Municipal de Protección Integral respectivamente, fungirán como órgano rector para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos constitucionales, la legislación general en la materia y en observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO II Del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 86. El Sistema Estatal de Protección Integral es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica propia, el cual se regirá conforme a lo previsto por esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General y el estatuto orgánico que al efecto expida su Junta de Gobierno.

Artículo 87. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser la instancia estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;
- II. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes, garantizando

en todo momento la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;

IV. Articularse con el Sistema Nacional y los Sistemas Locales de Protección, a través de sus respectivas secretarías ejecutivas;

V. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

VI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

VII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;

VIII. Establecer estrategias interinstitucionales y políticas transversales que permitan elaborar y mantener actualizado el diagnóstico y análisis de la situación de la niñez y adolescencia en el Estado;

IX. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

X. Diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil, que permita dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la presente Ley;

XI. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niñas, niños y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las instituciones de la entidad;

XII. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de los medios masivos de comunicación la sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven algunas niñas, niños y adolescentes de la entidad;

XIII. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez y la adolescencia en el Estado y que limitan su adecuado desarrollo;

XIV. Propiciar que los principios básicos de la Convención sobre los Derechos del Niño sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas públicas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de la niñez y la adolescencia que se ejecuten en la entidad;

XV. Promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

XVI. Apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los Programas de acción a favor de la infancia y la adolescencia a nivel estatal y municipal;

XVII. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XVIII. Garantizar en la toma de decisiones la participación de niñas, niños y adolescentes;
- XIX. Promover la participación permanente de la niñez y adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y comunidades;
- XX. Promover y apoyar la formación de estructuras similares en el ámbito estatal y municipal;
- XXI. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Protección;
- XXII. Promover y apoyar la investigación académica relacionada con el tema de niñas, niños y adolescentes;
- XXIII. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez de que conozcan; éstas deberán entregar la información a la brevedad en los términos que el estatuto orgánico establezca;
- XXIV. Solicitar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia la imposición de medidas de seguridad y protección de inmediata aplicación, sean cautelares, precautorias y de restitución;
- XXV. Recibir el informe cuatrimestral que remita la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, y sus propuestas;
- XXVI. Dictar recomendaciones, emitir protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios; los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios deberán ser publicados en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;
- XXVII. Recibir de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el informe especial anual que realice en los términos de esta Ley, y pronunciarse respecto del mismo;
- XXVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia; y
- XXIX. Las demás contenidas en esta Ley y la Ley General.

Artículo 88. Son órganos del Sistema Estatal de Protección Integral:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Una presidencia que será ocupada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Una Secretaría Ejecutiva, que realizará las funciones de dirección general, y la secretaría técnica de la Junta de Gobierno, y contará con la estructura administrativa que al efecto establezca el estatuto orgánico;
- IV. Un órgano de vigilancia.

Artículo 89. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Protección Integral se integrará de manera honoraria por las siguientes autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado:

- I. La Presidencia;

II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien sólo participará con derecho de voz;

III. Los titulares de las siguientes dependencias y organismos, quienes podrán designar un suplente:

- a) Congreso del Estado;
- b) Poder Judicial;
- c) Secretaría General de Gobierno;
- d) Secretaría de Desarrollo e Integración Social;
- e) Fiscalía General;
- f) Secretaría de Salud Jalisco;
- g) Secretaría de Educación Jalisco;
- h) Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- i) Secretaría de Desarrollo e Integración Social;
- j) Secretaría de Cultura;
- k) Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- l) Sistema Estatal DIF;
- m) Sistema Jalisciense de Radio y Televisión;
- n) Consejo Deportivo Estatal;
- ñ) Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- o) Instituto Jalisciense de Asistencia Social;
- p) Instituto Jalisciense de la Juventud;
- q) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- r) Instituto Jalisciense de la Mujer;
- s) Procuraduría Social; y
- t) Comisión Estatal Indígena;

IV. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia;

V. Los titulares de los siguientes organismos federales con representación en Jalisco, previa invitación del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a sus titulares, y aceptación de parte de los mismos:

- a) Secretaría de Relaciones Exteriores delegación Jalisco;
- b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes delegación Jalisco, y
- c) Secretaría de Desarrollo Social delegación Jalisco.

VI. Representantes de universidades, medios de comunicación, organismos sociales y de sociedad civil, especializados en temáticas de la niñez, a invitación del Sistema Estatal de Protección Integral, a invitación de la Junta de Gobierno;

VII. Por lo menos tres presidentes municipales, corresponderán, de manera enunciativa, más no limitativa, a las regiones norte, sur y centro del Estado, a invitación del Sistema Estatal de Protección Integral; y

VIII. Los responsables operativos de las dependencias o instituciones públicas, relacionados con los temas de niñez, a invitación del Sistema Estatal de Protección Integral.

El estatuto orgánico establecerá el número y requisitos para los vocales, así como la temporalidad de su permanencia en la Junta de Gobierno.

Artículo 90. Las decisiones de la Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Protección Integral serán colegiadas bajo las bases siguientes:

- I. La asamblea sesionará cada cuatro meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, en los términos del estatuto orgánico;
- II. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto;
- III. La Junta de Gobierno podrá autorizar la integración de subsistemas especializados en los términos del estatuto orgánico;
- IV. Las decisiones de la Junta de Gobierno y de los integrantes de los subsistemas deberán constar en acuerdo suscrito por del titular de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Tanto la Junta de Gobierno como los subsistemas podrán emitir acuerdos y recomendaciones; serán vinculantes con efectos plenos para las partes según su competencia; y
- VI. Para sesionar válidamente, será necesario contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros y su Presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 91. El Sistema Estatal de Protección Integral será representado de manera indistinta por el titular de la titular de la Dirección general del Sistema DIF Jalisco, o por el titular de la Secretaría Ejecutiva, quienes deberán coordinarse en los términos del estatuto orgánico.

Artículo 92. El titular de la Secretaría Ejecutiva; deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser jalisciense o haber residido en el Estado en los últimos cinco años;
- III. Tener más de 30 años de edad;
- IV. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- V. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 93. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá llevar un registro de los acuerdos y recomendaciones del Sistema Estatal de Protección Integral y deberá dar seguimiento e informar sobre su cumplimiento:

- a) Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán informar al titular de la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones, en los términos del estatuto orgánico;
- b) El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá informar en cada sesión ordinaria del seguimiento al cumplimiento a los acuerdos y recomendaciones; y
- c) En caso de incumplimiento, la Junta de Gobierno ordenará al titular de la Secretaría Ejecutiva, interponer queja ante el órgano interno que corresponda, para que se proceda a la investigación y en su caso, se inicie el procedimiento

administrativo de responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 94. Son facultades del titular de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública estatal y municipal, en los términos de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal; para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y proponer ante el Sistema Estatal de Protección Integral el estatuto orgánico correspondiente;
- V. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, estatales, nacionales e internacionales;
- VI. Conformar y administrar un sistema de información a nivel estatal, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos;
- VII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice;
- IX. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- X. Las demás que le encomienden la Junta de Gobierno y los titulares de los órganos del Sistema Estatal de Protección Integral, así como las establecidas la presente Ley y la Ley General.

CAPÍTULO III

De los Sistemas Municipales de Protección Integral

Artículo 95. Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, de un Sistema Municipal de Protección Integral, el cual será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su respectiva competencia.

Asimismo, la regulación municipal a la que refiere el párrafo anterior, deberá establecer la obligación del Gobierno Municipal de contar con un programa de atención y los servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, y deberán:

- I. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes, y atenderles de manera directa, ágil y sin formalidades;

- II. Fomentar la participación de las personas menores de edad en la toma de decisiones y en las políticas públicas;
 - III. Escucharles cuando quieran expresar sus inquietudes respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades;
 - IV. Ser el enlace con las autoridades municipales, estatales y federales competentes;
 - V. Brindar orientación y realizar gestión y canalización ante las instancias públicas federales, estatales y municipales que corresponda;
 - VI. Promover y difundir los derechos de las personas menores de edad;
 - VII. Escuchar y atender a las organizaciones civiles promotoras y defensoras de los derechos de las personas menores de edad;
 - VIII. Participar en el Sistema Municipal de Protección Integral; y
 - IX. Las demás que la regulación municipal establezca.
- Los Gobiernos municipales publicarán en lugares accesibles el domicilio de las oficinas, los nombres y fotografía de los servidores públicos especializados en la atención de niñas, niños y adolescentes, dentro del programa de primer contacto.

Artículo 96. Los Sistemas Municipales de Protección Integral, deberán observar lo siguiente:

- I. Serán presididos por los presidentes municipales;
- II. Estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Contarán con una Secretaría Ejecutiva;
- IV. Garantizarán la participación honoraria de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- V. Se coordinarán de manera permanente con el Sistema Estatal de Protección Integral y con el Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 97. En lo conducente, los Sistemas Municipales de Protección Integral se organizarán conforme a lo previsto en este título para el Sistema Estatal de Protección Integral y en la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 98. El Programa Estatal deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a las que se refiere la presente Ley;

II. Acciones y programas de mediano y largo alcance en materia de ejercicio, respeto, promoción y Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a las que se refiere la presente Ley;

III. Mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento; y

IV. Mecanismos que promuevan la participación ciudadana.

El Programa Estatal deberá ser acorde con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional, y esta Ley, y será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

En la elaboración y ejecución del Programa Estatal al que se refiere el presente artículo, participarán las autoridades, a través del Sistema Estatal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los sectores privado y social. Deberá escucharse la participación de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ALBERGUES O CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 99. La regulación, vigilancia y verificación de la operación e inspección de los albergues o centros de asistencia social, dedicados al cuidado, vigilancia, y en su caso, la guarda y custodia de personas menores de edad, que brinden el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, se llevará a cabo por lo previsto en esta Ley, el Código Civil y en la legislación estatal en materia de albergues, y la Ley General.

Artículo 100. El Sistema Estatal DIF y los Sistemas municipales, deberán otorgar acogimiento residencial correspondiente en albergues o centros de asistencia social, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, y de conformidad con lo previsto la legislación y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las Infracciones, Sanciones Administrativas y Responsabilidades

Artículo 101. Serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

I. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente;

II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.

Artículo 102. Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones por:

- a) Las autoridades;
- b) Las organizaciones privadas y sociales;
- c) Los particulares;

II. Cuando cualquier persona tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del Sistema Estatal DIF a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley;

V. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal, y se afecte al interés superior de la niñez;

VI. Cuando se violente cualquier norma o legislación municipal, y afecte al interés superior de la niñez;

VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 103. Las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. Por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia en la fracción I, II, III o V;

II. El Sistema Estatal DIF, en los casos previstos en la fracción IV;

III. Por los gobiernos municipales, en los supuestos previstos en la fracción VI.

Artículo 104. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación por escrito;

III. Multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara;

IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión del empleo hasta por quince días, sólo para el caso de ser servidor público.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 105. En casos de reincidencia, la multa a la que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en dicho artículo.

Para efectos de lo anterior, se considerará reincidente al que:

I. Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado; o

III. Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Artículo 106. Las sanciones a las que se refiere este capítulo de la presente Ley deberán fundarse, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo y tomarán en cuenta los criterios que al efecto de determinación de sanciones prevé la misma.

Artículo 107. Para la defensa jurídica en contra de las sanciones que las autoridades impongan en cumplimiento de la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo y de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco.

Artículo 108. Para los efectos de este Título se aplicarán supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el decreto de creación del organismo público descentralizado Sistema Estatal de Protección Integral dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido por esta Ley y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

TERCERO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal de Protección Integral deberá sesionar dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de

este decreto y el Presidente del organismo deberá designar al titular de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá expedir su estatuto orgánico dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. La Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF deberá expedir el reglamento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad a lo establecido por esta Ley, el Código de Asistencia Social y la Ley General.

SEXTO. Los Ayuntamientos deberán expedir la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección Integral y del programa de atención de primer contacto con las personas menores de edad, en los términos de esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SÉPTIMO. Los municipios deberán integrar su Sistema Municipal de Protección Integral dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Los Municipios deberán expedir el programa de atención de primer contacto con las personas menores de edad, designar y capacitar a los servidores públicos de dicho programa, en los términos de esta Ley y la regulación municipal que al efecto expida el Ayuntamiento, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso, una vez publicado este decreto, comunicar de inmediato a los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales correspondientes, para que expidan la regulación y adopten las medidas previstas por esta Ley.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Enero 30 de 2015

Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez